



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

S E N T E N C I A N Ú M. 4 8 6 / 0 2

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N Ú M. 2 0 9 / 0 2

En CIUDAD REAL a, quince de noviembre de dos mil dos.

El Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 1 de CIUDAD REAL y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público el juicio oral número 2009/02, presidido por el Jefe de la Audiencia: PRIMERA INST. E INSTR. nº 1 de VILLANUEVA DE LOS INFANTES, Sequido por CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA contra natural de con domicilio en nacido el día hijo de y de con D.N.I. natural de con domicilio en nacido el día hijo de y de con D.N.I.

habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos acusados, representado por la Procuradora y defendido por el Letrado

Y como acusación particular ADENA Y JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, representada por la Procuradora y asistida del Letrado

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado nº 62/00 de la Guardia Civil de Ciudad Real, Sección de Protección de la Naturaleza, por un presunto delito relativo a la protección de la Flora y de la Fauna contra

SEGUNDO.- EL Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito relativo a la protección de la Flora y Fauna de los artículos 336 y 337 del Código Penal, considerando autores a los acusados y conforme a los artículos 28.1º y 28.2º A del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de multa de DOCE MESES con cuota diaria de SEIS EUROS para y multa de DOCE MESES con cuota diaria de CUATRO EUROS para en ambos casos con una responsabilidad personal subsidiaria de UN DÍA de privación de libertad por cada Dos cuotas insabifechas e inhabilitación especial para el ejercicio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del derecho de cazar por tiempo de TRES AÑOS y costas.

En concepto de responsabilidad civil solicitó que los acusados indemnizaran solidariamente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con DIECIOCHO EUROS con TRES CENTIMOS por el rabilargo muerto y en la cantidad que se acredite en ejecución de Sentencia por los gastos de asistencia veterinaria al gato montés herido.

TERCERO.- Por la Acusación Particular, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se elevaron a definitiva las conclusiones provisionales, calificando los hechos como constitutivos de un delito relativo a la protección de la Flora y la Fauna tipificado por el artículo 336 del Código Penal, en relación con el artículo 74.1 (por el uso de lazos y cebos); dos delitos del artículo 335 por la muerte de dos zorros; y dos delitos del artículo 334 del Código Penal, por la muerte de un rabilargo y captura del gato silvestre, considerando autores a los acusados conforme a los artículos 28.1º y 2º A sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitando la imposición de las siguientes penas:

A. Por el delito del art. 336, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial del derecho a cazar por 5 años.

B. Por cada uno de los delitos del art. 335, multa de 6 meses a razón de una cuota diaria de 15 euros, con arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas impagadas, e inhabilitación para el ejercicio de la caza por un periodo de 4 años.

C. Por cada uno de los dos delitos del art. 334, 8 meses de prisión e inhabilitación especial del derecho a cazar por 5 años.

Se dará el destino legal a los efectos intervenidos (lazos).

Costas.

Medida cautelar: Suspensión de la actividad cinegética por un periodo de 5 años, por aprovechamiento abusivo (Ley de Caza y Ley 9/99).

En concepto de responsabilidad civil solicitó que los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con:

1. Por la muerte de dos zorros: 12,03 euros
2. Por la muerte de un rabilargo: 18,03 euros
3. Por la captura, herido, de un gato montés: Los gastos por su recuperación que se acrediten en ejecución de Sentencia, y en caso de morir, incrementada en la suma establecida por la normativa vigente.

CUARTO.- Por la Acusación Particular ADEHA:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

España se elevaron a definitivas, las conclusiones provisionales calificando los hechos como constitutivos de:

A.- Dos delitos continuados contra la fauna de los previstos y tipificados por el art. 336 del Código Penal en relación con el art. 74.1 CP (colocación de cebos envenenados y lazos).

B.- Dos delitos de los previstos y tipificados en el art. 335 del Código Penal (por la muerte de dos zorros.)

C.- Dos delitos de los previstos y penados en el art. 334 del Código Penal (por la captura de un gato silvestre y la muerte de un rabilargo).

Todos ellos en relación con los artículos 337, 339 y artículo 56 del Código Penal, considerando autores a los acusados conforme a los artículos 28.1º y 28.2º A; del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancia modificadas de la responsabilidad criminal solicitando la imposición para cada uno de los acusados de las siguientes penas:

Por cada uno de los delitos del apartado A: La pena de un año de prisión e inhabilitación para el ejercicio del derecho a cazar por seis años, y accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión guarda o vigilante de coto de caza para y de inhabilitación especial para la titularidad de cualquier derecho cinegéticos durante el tiempo de la condena para

Por cada uno de los delitos del apartado B: Multa de seis meses a razón de una cuota diaria de 15 euros, con arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas impagadas, e inhabilitación para el ejercicio de la caza por un periodo de cuatro años.

Por cada uno de los dos delitos del apartado C: Dieciséis meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio del derecho a cazar por siete años, y accesorias de inhabilitación especial para la titularidad de cualquier derecho cinegético y de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y accesorias para de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de guarda o vigilante de coto de caza y de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Igualmente, solicitó que en ejecución de sentencia se impusiera como medida cautelar encaminada a la protección de los bienes tutelados la suspensión de la actividad cinegética por un periodo de cinco años, en consonancia con lo establecido por la Ley de Caza de Castilla La Mancha y Ley 9/99 de Conservación de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Naturaleza, que califica la colocación de cebos envenenados y métodos masivos y no selectivos como aprovechamiento abusivo merecedor del cierre del coto de caza.

Se dará el destino legal a los efectos intervenidos (lazos).

Costas del procedimiento.

En concepto de responsabilidad civil solicitó que los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en las siguientes cantidades:

- 1.- Por la muerte de dos zorros: 12,02 Euros
- 2.- Por la muerte de un rabilargo: 18,03 Euros
- 3.- Por la captura de un gato montés: Se acreditará en ejecución de sentencia los gastos ocasionados por su recuperación por parte de la Junta de Comunidades, y para el caso de haber muerto el ejemplar, en la cantidad empleada en el proceso de curación y la suma en que venga tasada de acuerdo a la Orden de 12 de septiembre de 1.985, de Valoración cinegética de Piezas de Caza y Fauna Silvestre.

QUINTO.- Por la defensa de los acusados se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales mostrando conformidad con el escrito del Ministerio Fiscal, considerando autor al acusado con la concurrencia de la atenuante del artículo 21.4º y también del 21.1º en relación con el apartado 7º del artículo 20 del Código Penal, solicitando la imposición de la penal de multas de OCHO MESES a razón de TRES EUROS, diarios y privación del derecho a cazar por tiempo de TRES AÑOS.

En concepto de responsabilidad civil solicitó que se condenara al acusado al abono de DIECIOCHO EUROS con TRES CENTIMOS a la Junta de Comunidad de Castilla La Mancha por ser el valor tasado del rabilargo encontrado muerto.

Igualmente elevo a definitivas sus conclusiones en relación al acusado solicitando la libre absolución con todos los pronunciamientos provables al considerar que los hechos no son constitutivos de infracción penal.

SEXTO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Valorándose en conciencia la prueba practicada, resulta probado y así se declara que el acusado mayor de edad y sin antecedentes penales es guarda del coto de Caza Cr. 10.108 en la Finca del término municipal de Montiel



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(Ciudad Real). Dicho coto esta situado en un lugar de interés comunitario (L.I.C) por ser un posible corredor o zona de paso de lince.

Así, el acusado, durante el mes de Abril del año 2000, colocó al lado de los correderos de las perdices cebos envenenados, al menos tres fueron encontrados, y al lado de ellos se encontró un ejemplar de rabilargo (*Cyanopica Cyana*), valorado en 18,03 Euros.

Igualmente colocó 200 lazos sin freno, distribuidos a lo largo del coto, en uno de los cuales había caído un gato montés (*Felis Silvetris*) que se encontraba aun vivo, si bien tenía heridas siendo trasladado al Centro de Recuperación de Fauna "El Chaparrillo".

Ambos ejemplares están catalogados de interés Especial, Categoría 4ª incluidos en el Decreto 33/98 de 5 de Mayo, por el que se crea el catálogo Regional de Especies amenazadas de Castilla La Mancha.

Asimismo, cayeron atrapados en los lazos dos zorros (*vulpes vulpes*) especie no catalogada de interés especial, valorados en 6,01 Euros/unidad.

No ha quedado acreditado que el acusado mayor de edad y sin antecedentes penales, arrendatario de la caza en el citado coto, conociese la colocación de los lazos y los cebos por el otro acusado.

El titular del coto, ya fallecido, había solicitado con fecha la autorización a la Delegación Provincial de Consejería de Agricultura y Medio Ambiente (Delegación Provincial de Ciudad Real) para la implantación de lazos con freno, para la captura de zorros, la cual no se había resuelto en el momento de los hechos.

El veneno utilizado estaba compuesto por carbofurano en dosis letales.

Los 200 lazos mencionados quedarán depositados en la intervención de zorros de la guardia Civil de Villanueva de los Infantes.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito relativo a la protección de la Flora y Fauna previsto y penado en los artículos 336 y 337 del Código Penal. Dicho ilícito es de simple actividad, es decir es suficiente el empleo de cualquiera de los elementos descritos en el primero de los artículos citados, "Empleo de veneno medios explosivos u otros instrumentos, o artes de similar eficacia destructivo "para la fauna", para la consumación del tipo, claro está sin estar legitimamente autorizado. Por tanto no se exige



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se haya cobrado o no algún animal. En el caso de autos, queda perfectamente acreditado el uso indiscriminado de cebos envenenados y lazos sin freno, que demuestran en quien los utilizó un afán de destruir la fauna del entorno donde se distribuyen o instalan; y es que no se puede aceptar que dichos elementos sean utilizados bien para las ratas el primero o bien para los zorros el segundo; pues es notoriamente conocido que a campo abierto no existen ratas, y así lo constata el Técnico de La Vida Silvestre de la Delegación de Ciudad Real, pero es que además la persona que lo distribuyó el acusado es hombre de campo, con una experiencia inveterada, y conoce que los cebos (sebo de cabrito con un compuesto de carbolfurano) los puede ingerir cualquier animal, como así sucedió, en este caso un pajarito rabilargo (*Cyanopica Cyana*) y por tanto el dolo e intención que presidía tal acción era eliminar todo lo que pudiera, sin importarle las consecuencias, ni que hubiesen animales catalogados de interés especial o cualquier otro animal, que posteriormente formará parte de la cadena alimenticia de otros por tanto no estamos enjuiciando un simple hecho de trascendencia fútil, sino que siempre trae consecuencias nefastas para el conjunto de la fauna, como bien jurídico protegido.

Otro tanto, cabe decir de los lazos sin freno, que con otras connotaciones, sirven para la destrucción de la fauna animal, y no solo para los zorros, como se quedó constatado, pues fueron encontrados, aparte de dos zorros, un gato montés en un deplorable estado y con heridas, que fue recuperado afortunadamente de los que quedan ya pocos, y trasladado a un Centro de Recuperación Animal "El Chaparrillo" de Ciudad Real. Por tanto sendos métodos encaja perfectamente en la dinámica comisiva descrita por el tipo y vulnera con una crueldad desmedida y de forma indiscriminada, el conjunto de la fauna, siendo evidente que el acusado realizó los hechos de forma intencionada a pesar de saber que los medios que utilizaba están prohibidos y carecía de autorización para ello, pues ni el veneno es susceptible de autorización, ni los lazos sin freno, por estar prohibidos, tan solo los lazos con freno y no existía, ni siquiera para estos autorización, dándose por tanto una perfecta subsunción de los hechos en el tipo penal descrito.

Respecto del delito continuado, por el que venía siendo acusado por las acusaciones particulares, es evidente que la conducta típica de la utilización de medios encuadrándose en la misma tanto los cebos como los lazos, no como dos delitos distintos sino, formando parte de la dinámica comisiva del artículo 336 del Código Penal, y por tanto no siendo aplicable el artículo 74 del Código Penal.

Igualmente en relación a los delitos del artículo 335 del Código Penal, que sanciona la caza de especies que se estando amenazadas, no este expresamente autorizada su caza por las normas específicas en la materia; situación que no concurre en el presente caso, pues al folio 84 tiene la autorización para la caza del zorro; por tanto no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

es posible el encaje de las muertes de los zorros en el tipo antes citado.

Especial mención merece la acusación respecto de los delitos del artículo 334 del Código Penal que sanciona al que cace especies amenazadas construyendo leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestres. Así pues es claro el concepto que enmarca el tipo de delito cazar especies amenazadas, y en el caso de autos, no existe tal concepto, existen la inclusión en el Decreto 33/98 de 5 de Mayo por el que se crea el catalogo Regional de especies amenazadas caso de "Interés Especial" en relación a los animales descritos en los hechos probados "Rabilargo" (*Cyanopica Cyana*) y gato montés (*Felis Silvesus*) y que el Tribunal Supremo ha establecido que por definición no pueden ser incluidas en las amenazadas, y que si se encuentran incluidas en el catalogo no es por razón del tiempo, sino por un valor científico, ecologico cultural o por su singularidad, (STS 19-5-99) situación que es aplicable al caso enjuiciado, los dos animales descritos no estan clasificados como especies amenazadas, y por tanto no estan incluidos como objeto del delito, el cual es descrito tanto en la Ley 4/89 de 27 de Marzo (Conservación de los Espacios naturales y de la fauna y flora Silvestre) y el R.D. 439/90 de 30 de Marzo (Catalogo de Especies anenazadas).

En consecuencia es procedente la absolución respecto estos últimos delitos.

TERCERO.- De dicho delito es responsable en concepto de autor el acusado conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, al realizar directa y materialmente los hechos que lo integran autoría sobre la que se forma convicción plena a los margenes prevenidos en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del conjunto de la prueba practicada y en particular, del propio reconocimiento de los hechos realizados por el acusado, tanto en la fase de instrucción (folio 17, 18, 336 y 37) e igualmente en el acto de juicio oral donde manifestó que era guarda de la finca y que colocó los cebos y los lazos sin frenos por iniciativa propia; siendo evidente que conocía que tenia que ponerlos con freno, en caso que de que se hubiera dado la autorización, pues dice al folio 36 "que esta esperando a que le llegara las tuercas que es lo que se pone en los lazos", por tanto el hecho de colocarlos sin freno, sabía que así ocurriría la muerte de los animales sin importarle el que estuvieran prohibidas; igualmente en relación a los cebos, reconoció que él los puso (folio 17) sin embargo no es cierto que pusiera el cebo en el interior del comedero sino en los alrededores, a lo que se añade la testifical de los agentes de la Guardia Civil que intervinieron materialmente en el descubrimiento del hecho delictivo, n.º 39154 y 74278, que describieron que los cebos estaban distribuidos alrededor del comedero y que el rabilargo muerto e igualmente los lazos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

repartidos por la línea y había dos perros muertos y el gato montés que estaba vivo igualmente los demás testigos Agentes del Servicio Medioambiental

que descubrieron como los cebos estaban distribuidos de forma que podían acceder cualquier animal y los lazos se encontraron por todo el coto de caza y estos no tenían freno y podían capturar otras especies, describiendo como los animales que habían en los lazos, unos eran recientes y otros llevaban más tiempo. Coincidiendo todos ellos en que las ratas no suelen estar a campo abierto; a lo que se añade la pericial del que dirigió el análisis de las muestras de los animales, ratificándose en el informe obrante a los folios 68 y siguientes, describiendo como descubrió Carbofurano en dichas muestras que es un pesticida, y las dosis eran letales; siendo importante el hecho descrito por el técnico de vida Silvestre

que relató como el coto es zona de paso de animales en peligro de extinción, y que las ratas no son normales a campo abierto, que junto con la documental obrante en autos (atestados folio 33; informes obrantes a los folios 48, 56, 57, 77, 82 y 83; 84 a 89 que acreditan el tipo de veneno, la zona como lugar de interés comunitario, especies autorizadas a cazar) y demás documentos es en conjunto suficiente para desvirtuar la inocencia del acusado confirmándose su autoría.

Respecto del otro acusado

no es posible inferir su autoría respecto de la prueba de cargo practicada, pues en ningún momento ha quedado acreditado que conociera la existencia de cebo envenenado y lazos, a pesar de que efectivamente se pueda presumir que era el más beneficiado con este hecho, dado el interés que tenía en la caza, como arrendatario de las mismas, y es que incluso el otro acusado siempre mantuvo que dichos hechos los realizó por iniciativa propia, y aunque efectivamente le hubiera dicho que los permisos estaban pedidos no consta que diera la orden al guarda para que los colocara, ni que tuviera el cabal conocimiento, independientemente del hecho de las manifestaciones vertidas hacia el Guargia Civil "que olvidara por favor el tema del veneno y que hiciera como si no lo viera" que aparte de las connotaciones de dichas frases no prueban el que con anterioridad a ese momento conociera la existencia de cebos ni de lazos, existiendo en todo caso dudas razonables que necesariamente han de aprovechar el acusado en el sentido de ser insuficiente la prueba practicada para desvirtuar la presunción de inocencia de procediendo en consecuencia su absolución con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Concorre la atenuante de confesión del artículo 21.4º del Código Penal, que respicte como condicional, temporal y momentánea consistiendo en que el culpable desarrolló su conducta de modo que su declaración en la justicia confesando los hechos y el hecho de haber cometido el delito que se le imputa, se hizo antes de ser juzgado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. En el caso de autos el acusado reconoció los hechos desde el mismo momento de la localización de los cebos y los lazos, sin ocultar nada, colaborando estrictamente con los agentes de la guardia civil, como así lo manifestó, el agente en el acto de juicio oral.

Respecto de la otra circunstancia alegada por la defensa en cuanto a que el acusado obrara en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, no es posible su estimación por carecer de base probatoria pues el acusado ha reconocido que siempre actuó por iniciativa propia.

CUARTO.- Los responsables inicialmente de un delito o falta lo son también civilmente conforme a lo establecido en los artículos 109 y 116 del Código Penal. En el caso de autos, el acusado deberá resarcir a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en 18,03 Euros y en la cantidad que se acredite en ejecución de Sentencia los gastos ocasionados por la recuperación del gato montés.

QUINTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a los culpables conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal, debiendo responder el acusado de las costas causadas en relación con el delito del artículo 334 del Código Penal del que ha sido declarado como autor, declarándose de oficio el resto de las costas causadas.

SEXTO.- Respecto de la individualización de la pena, es evidente que estamos ante un delito que perturbaba el equilibrio ecológico causando grave daño a las especies, e incluso con carácter indirecto puede llegar a afectar a un número importante de especies, siempre atendiendo a la cadena de alimentación, y que se hace necesario, atendiendo a los demás ocasionados, reprochar penalmente de manera contundente, debiendo tenerse en cuenta que el acusado era hombre entendido en las incidencias del campo, y por tanto se encuentra ajustada a derecho la pena de OCHO MESES de Prisión al concurrir la atenuante antes citada.

Igualmente conforme el artículo 337 del Código Penal se le debe imponer la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar por un tiempo de CUATRO AÑOS.

Respecto de las demás medidas solicitadas por las acusaciones particulares, no se deben imponer, atendiendo a las circunstancias del delito cometido y las del autor.

SÉPTIMO.- Conforme al artículo 127 del Código Penal procede el comiso de los lazos intervenidos a los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuales se deben dar el destino legal oportuno.

VISTOS.- los artículos de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

F A L L O

Que debo condenar y condeno a ya circunstanciado, como autor responsable de un delito relativo a la protección de la Flora y la Fauna delimitado, con la concurrencia de agravamiento de calificación de los hechos, a la pena de OCHO MESES de PRISION e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante la condena, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar durante CUATRO AÑOS, al pago de las costas procesales correspondiente a este ilícito y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la cantidad de DIECIOCHO EUROS CON TRES céntimos por el rabilargo muerto y en la cantidad que se acredite en ejecución de Sentencia por los gastos de asistencia veterinaria al gato Montés herido, con el interés del artículo 576.

Se declara el comiso de los lazos intervenidos a los cuales e les dará el destino legal oportuno.

Asimismo debo absolverle y lo absuelvo de los delitos del artículo 335 y 334 del Código Penal, relativos a la protección de la Flora y la Fauna, por los que venía siendo acusado, declarándose de oficio las costas procesales causadas en relación a estos ilícitos.

Igualmente debo absolver y absuelvo a de los delitos por los que venía siendo acusado, relativos a la protección de la Flora y la Fauna por los que venía siendo acusado declarándose de oficio las costas procesales correspondientes a estos ilícitos.

Acreditese en legal forma la solvencia o insolvencia del acusado Santiago Ortiz García en la fase procesal de ejecución de Sentencia.

Alcense cuantas medidas se hubiesen adoptado contra la persona o bienes del acusado.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podían interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de DIEZ DIAS. Una vez que sea firme se participará al Registro Central de penados y rebeldes a los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, juzgado en esta...



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior
sentencia por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ, que la ha
dictado constituido en audiencia pública, en el día de la
fecha.- Doy fe.